Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de febrero de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, por mayoría, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, en la causa iniciada con motivo de la denuncia realizada por P de B D de diecinueve años de edad, contra su ex empleador, E H L .

La joven declaró haber conocido al imputado en el mes de julio de 2021, en un quiosco del barrio de Puerto Madero, y que al enterarse éste de que se encontraba recién despedida, le ofreció a ella y a su hermana trabajar con un sueldo fijo en la empresa de pescados y mariscos V S.A. que dirigiría, citándolas para el día siguiente en una oficina de la firma en ese barrio.

Señaló que durante la entrevista laboral, L les comentó que el objetivo del trabajo era visitar restaurantes y convencer a sus dueños o encargados de comprar los productos de V S.A., y que ellas servirían para esa tarea por su buena imagen. También les dijo que tenía su propia producción de vinos, de la marca D S , y que buscaba una modelo para publicitar uno nuevo que llevaría el nombre de Pasión, el cual, según él, saldría próximamente al mercado. La joven agregó que en un momento dado se quedó a solas con el imputado y éste le pidió que le mostrara su espalda desnuda porque así avanzaría en su carrera profesional. Como ella aceptó ser la imagen del nuevo lanzamiento, aquél la convocó a una sesión de fotos.

La denunciante expuso que luego L le envió un contrato en el que se habría estipulado que recibiría mil dólares como remuneración

por modelar para la publicidad de la bebida, y le propuso volver a encontrarse en su oficina para seguir con las fotos. Señaló que una vez allí descendieron a un departamento donde le tomó imágenes de su cuerpo desnudo, le indicó que se masturbara y le refirió que debía excitarlo para saber si podía hacer lo mismo con potenciales clientes, que todo era seducción y que se trataba de algo artístico. Relató que después regresaron a la oficina y aquél le mostró información sobre productos y precios de V S.A., y que al día siguiente, en respuesta a su consulta por las condiciones de trabajo en esa firma, el imputado le dijo que "tenía un potencial contenido… que si quería ser la imagen del producto, quería ver pasión", que modelar era un negocio que podría darle mucho dinero y crecimiento profesional, por lo que ella acudió nuevamente a las sesiones de fotografía. B D manifestó que en esta ocasión el imputado le pidió que posara en ropa interior y que pensara en algo que la excitara, al tiempo que la presionaba para que siguiera sus indicaciones, hasta que en un momento dado abusó sexualmente de ella.

Agregó que en otra ocasión, L le ofreció presenciar reuniones con potenciales inversores extranjeros, con el argumento de que "una imagen femenina hacía que el ambiente se relaje más", y que debía usar pollera para excitarlos, pero nunca llegó a participar. A su vez, la joven dijo que cada vez que regresaba de promocionar los productos de V S.A. –por lo cual sólo habría recibido un pago ocasional en concepto de viáticos− aquél abusaba sexualmente de ella con la excusa de que estaba estresado, y que al finalizar le entregaba una suma de dinero.

Asimismo, expuso que su hermana y otras mujeres se encontraban con el imputado en el mismo lugar al que ella concurría y que también lo hacía una mujer colombiana de nombre L O , que ejercería la prostitución y habría sido acompañante de una persona de nombre D ya fallecida. En cuanto a



esta información, la joven recordó que cierta vez L le anticipó que lo que habría hecho su socio D con O es lo que haría él con ella. En otro pasaje de sus declaraciones, señaló que su ex empleador le mostraba fotos de mujeres golpeadas, desnudas o semidesnudas, y le advertía que no quería que le pasara lo mismo, que debía mantener en secreto lo que sucedía entre ellos. Por último, refirió que tras estos episodios se alejó del imputado, y que pese a que éste le habría insistido que regresara a sus oficinas, la denunciante no volvió a verlo.

La justicia nacional ordinaria declinó su competencia al considerar que los hechos denunciados encuadrarían en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en grado de tentativa. Con sustento en el testimonio dado por la víctima a las especialistas del Programa Nacional de Rescate, y las conclusiones de las profesionales, indicó que el imputado se habría aprovechado de su vulnerabilidad (caracterizada por su corta edad, las necesidades económicas de su familia, la violencia física y psíquica ejercida por su padre, y las limitaciones en su educación formal básica) y que, con la promesa engañosa de que le brindaría un trabajo estable, habría intentado captarla e introducirla en el circuito de la prostitución para obtener rédito económico (cf. resolución del 14 de marzo de 2022).

La justicia federal rechazó la declinatoria por prematura, en tanto no se habrían realizado las diligencias probatorias suficientes que permitieran convalidar las circunstancias relatadas por la damnificada con relación a ese delito (cf. resolución del 4 de abril de 2022).

Con la insistencia de la primera y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada esta contienda (cf. resolución del 26 de abril de 2022).

Durante el trámite del conflicto ante V.E., el juzgado nacional acumuló a la presente causa la CCC 11088/2022, iniciada contra L por presunta infracción a la ley 26.842, en virtud de la denuncia de L M L quien manifestó haber tenido una relación laboral y sentimental con el nombrado, en cuyo marco habría sido abusada, estafada y amenazada, y que también habrían sido víctimas de conductas similares S B y C C (cf. actuaciones incorporadas al legajo digital mediante oficio electrónico judicial DEO 8151610).

Más allá de la calificación legal que pueda darse en definitiva a los hechos denunciados, a mi manera de ver, convergen en el presente ciertas particularidades que indican la conveniencia de que el proceso prosiga su curso ante la justicia federal (Fallos: 328:4218; 329:1324), en tanto permiten vislumbrar un cuadro de acontecimientos que impiden descartar, de momento, la hipótesis de la trata de personas que reprime la ley 26.364 (texto según ley 26.842).

En esa línea cabe destacar la propia descripción de cómo se habrían desarrollado los hechos en perjuicio de B D , según se desprende de sus dichos durante el curso de la investigación, y del informe elaborado por las especialistas del Programa Nacional de Rescate, quienes, entre otras conclusiones sostuvieron que la situación a la que habría sido expuesta podría relacionarse con lo que se conocería como “periodo de ablande” para introducirla con mayor facilidad en el circuito de la prostitución, y que el imputado habría creado y usado mecanismos para restringir y condicionar la autonomía de la joven (como aprovecharse de su necesidad laboral y falta de dinero, y prometerle empleo como modelo), que no sólo habrían facilitado su captación sino también contribuido a su sometimiento y explotación.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Cabe destacar, además, la posibilidad de que otras mujeres se hayan encontrado en similares circunstancias a las de la denunciante, tal como se desprende de las actuaciones acumuladas, en las que el 14 de diciembre de 2022 la fiscalía nacional solicitó al Programa Nacional de Rescate que entrevistara a las presuntas damnificadas.

En consecuencia, y toda vez que el juzgado federal no ha descartado la hipótesis de su incumbencia, en tanto sólo rechazó su conocimiento por prematuro, opino que, de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L. XLV, "Fiscal s/av. presuntos delitos de acción pública" y n° 1016, L. XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente, corresponde a ese tribunal asumir su jurisdicción en la causa, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 7 de marzo de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.03.2023 17:44:42